



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN
Medellín, diecisiete de marzo de dos mil veintiuno.

Radicado	05001 40 03 017 2019 01127 00
Proceso	Aprehensión
Demandante	BANCO FINANDINA S.A.
Demandado	CARLOS MARIO VALENCIA CASTAÑO
Asunto	Remisión expediente a la Superintendencia de Sociedades de la ciudad de Medellín.

De conformidad con lo señalado en el artículo 20 y 50 de la ley 1116 del 2006¹ en concordancia con lo dispuesto por el artículo 70 id.², el Juzgado no encuentra óbice alguno para acoger los pedimentos del Intendente Regional de la Superintendencia de Sociedades de la ciudad de Medellín, habida cuenta que para los efectos perseguidos por dicha entidad, se allegó copia del auto que da cuenta del trámite seguido ante la agencia judicial antes mencionada, prueba que acredita la situación jurídica del señor CARLOS MARIO VALENCIA CASTAÑO.

Así las cosas, de conformidad con la norma citada se ordenará la remisión de copia íntegra del expediente en formato digital al Intendente Regional de la Superintendencia de Sociedades de la ciudad de Medellín.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Remitir el expediente contentivo del presente trámite al Intendente Regional de la Superintendencia de Sociedades de la ciudad de Medellín, para lo de su competencia.

¹ “A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

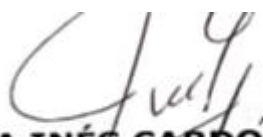
² “En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios.”

2. Se ordena dejar a disposición del Intendente Regional de la Superintendencia de Sociedades de la ciudad de Medellín, las medidas cautelares perfeccionadas respecto al señor CARLOS MARIO VALENCIA CASTAÑO, esto es, el vehículo de placas IEX749.

En consecuencia, ofíciase en tal sentido al MUNICIPIO DE MEDELLÍN – SECRETARIA DE MOVILIDAD – DEPARTAMENTO DE INSPECCIONES.

3. Frente a esta providencia no cabe recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el art. 20 de la ley 1116 del 2006.

CÚMPLASE


MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ